

Paraná, 29 de Diciembre de 2017.

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas: "RUANO LUISINA NORALI C/ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN", Expte. N° 637 - F° 160 - 2017, venidas a despacho para sentencia; y CONSIDERANDO:

1. Que la abogada Carolina Fischbach, con patrocinio letrado de Daniel Gamero, en su calidad de representante especial de Luisina Norali Ruano con domicilio real en calle Etcheverry N° 557 de la ciudad de Concepción del Uruguay, interpone Acción de Ejecución contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos -en adelante "UADER"- (fs. 5 a 8) solicitando que en forma inmediata se le abone lo adeudado en concepto de diferencias de haberes (5 horas cátedra) correspondientes al mes de Noviembre de 2017 por su desempeño como profesora de la Escuela de Música "Celia Torr " dependiente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales sede Concepción del Uruguay de la UADER.

Describe los antecedentes f cticos principiando por la situaci n de revista y el lugar de prestaci n de servicios afirmando que tiene a su cargo un total de nueve (9) horas c tedra (algunas en calidad de suplente en otras en car cter de interina) en el establecimiento educativo antes mencionado detallando las c tedras que desempe a y desde qu  momento lo hace, sin embargo, denuncia que solo se le paga por cuatro (4) de ellas y, por ende, se le adeudan las cinco (5) restantes, desconociendo las razones de tal omisi n en la que incurre la accionada que le agravia.

Funda normativamente su petici n en las disposiciones del Decreto N° 4940/08 que ordena abonar los haberes de acuerdo al cronograma que confecciona la Secretar a de Hacienda (dependiente del Ministerio de Econom a, Hacienda y Finanzas) en fecha que no debe exceder el d a 10 de cada mes, lo que al momento de la promoci n de la acci n impetrada (22/12/17) se encontraba harto excedida.

Describe los art culos de las Constituciones nacional y provincial que considera vulnerados, precisando los principios constitucionales afectados que justifican el acceso al procedimiento escogido: derecho de propiedad y a la integralidad de la remuneraci n del trabajador.

Luego de repasar el sustrato jur dico que subyace a la admisibilidad de la acci n de ejecuci n sosteniendo que en la causa se encuentran observados los recaudos pertinentes, procede a requerir se dicte sentencia que se funde en las disposiciones del art culo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 (en adelante "LPC"), en la que se condene a la accionada a que se le abone a su representada las diferencias de haberes por horas c tedra adeudadas correspondientes al mes de noviembre de 2017 en el establecimiento educativo suprarreferido.

Detalla la prueba documental que acompa a, ofrece informativa en forma supletoria y finalmente petici n, entre otras cuestiones, se haga lugar a la acci n impetrada con imposici n de costas a la contraria.

2. La demandada Universidad Aut noma de Entre R os (UADER), por su parte, se presenta por medio de sus apoderados especiales, los letrados Jos  G. Cassano, Iv n F. Petrich, Diego Metivier y Mat as S. Ortiz D'Indio produciendo el informe requerido y contestando la demanda (fs. 27/31 y vta.).

Lo hacen iniciando su defensa con la negativa ritual, para luego argumentar sosteniendo la inadmisibilidad de la v a procesal de la acci n de ejecuci n impetrada por la contraria dado que -refiri ndose puntualmente a la pretensi n de aqu lla-, "se le adelant  a la actora la suma correspondiente a los haberes por el mes de noviembre de 2.017

objeto de la presente acción" (textual) ya que se le habría depositado dicho importe en fecha 12/12/17 al momento de cumplir con la sentencia condenatoria recaída en su contra por la misma actora en autos "RUANO, LUISINA NORALI c/UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS s/ACCIÓN DE EJECUCIÓN" que tramitaran por ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de esta ciudad.

Luego insistieron con alegada inadmisibilidad del vehículo procesal escogido por la accionante a quien le endilgan no haber agotado la vía administrativa previa para acudir al contencioso administrativo como -consideran- debía hacerlo, citando la normativa adjetiva que estiman aplicable junto a jurisprudencia que invocan conforme a su postura atendiendo a que el accionar de su representada no sería ilegítimo ni mucho menos en grado de manifiesta evidencia, como exige el art. 2° de la Ley 8369, tampoco advierten la conculcación de un derecho de raigambre constitucional en cabeza de la actora.

Prosiguen con su responde aludiendo a lo que titulan como "Verdad de los Hechos" remitiéndose a lo informado por la Dirección de Recursos Humanos del Rectorado desde donde surge que Ruano tiene un total de cinco horas cátedra a su cargo que describen: " 2 horas cátedras Nivel Medio Suplentes en el espacio curricular "Taller de Piano - Taller de Niños" de la Escuela de Música "Celia Torr " desde 07/05/14 y continúa; - 2 horas cátedras Nivel Medio Interinas en el espacio curricular "Taller de Canto Coral Ciclo iniciaci n" de la Escuela de M sica" desde el 02/05/16 y continúa. - 1 hora c tedra Nivel Medio interina en el espacio curricular "Taller de Canto Coral" desde 07/05/14 y continúa.- Se agrega adem s que no obra en ese Departamento designaci n de cuatro (4) horas N/M Suplentes de Taller de Piano, como as  (tambi n que) [tampoco] una (1) hora c tedra Nivel Medio interina en el espacio curricular "Taller de Canto Coral" fue dada de baja con haberes de agosto/2017 y que se procede a dar de alta con su correspondiente retroactivo" (textual aunque lo resaltado no es del original teniendo por finalidad destacar el dato al que luego se aludir ).

Con posterioridad refieren al precedente tramitado por la accionante reclamando los haberes de octubre de 2017 que habr a motivado se solicitara a la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales regularice dicha situaci n de all  que se depositara en dicho juicio adem s de las horas c tedras reclamadas en dicha causa correspondientes al mes de octubre/2017 tambi n los haberes correspondientes al mes de noviembre de 2017 que aqu  se reclaman, agregando las constancias documentales que avalar an su afirmaci n.

Dudan que la actora no haya advertido el cobro de una suma superior a la debida que obedec a a la intenci n de evitarle nuevos inconvenientes lo que demostrar a la conveniencia de que Ruano haya al menos averiguado ante la UADER lo aqu  reclamado en vez de acudir a la v a del amparo.

Hacen reserva de iniciar acciones de recuperaci n de lo ya erogado en caso de ser condenada, como asimismo consideran que de impon rsele las costas en esta causa corresponder a se le apliquen el m nimo de la escala arancelaria atendiendo al relato descripto.

Detallan la documental acompa ada y ofrecen informativa a los efectos de que se requiera el precedente que tramitara judicialmente entre partes.

Culminan su defensa planteando el caso federal y solicitando se rechace la acci n impetrada en su contra por resultar ser improcedente e inadmisibles, con imposici n de costas a la contraria.

3. Ponderando el responde de la accionada compuesto de documental que ser a de sumo inter s para la actora y, obviamente, para la resoluci n de la causa se dispuso, primero, se le corra traslado por

el plazo de 24 horas para que tome conocimiento y, en segundo lugar, se obtenga el expediente de la causa judicial invocada por la UADER ad effectum videndi et probandi.

4. Cabe advertir que la actividad desplegada en pos de lograr -con la premura que requiere este tipo de procesos especiales- un eventual anoticiamiento para Ruano de la disponibilidad de sus haberes alimentarios conforme a lo informado por la demandada como asimismo corroborar los dichos de ambas partes que usualmente se muestran contradictorios impidiendo al juez acceder a la verdad real por sobre la formal, no desatiende el criterio que ha adoptado la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia al considerar el accionar de los magistrados que entienden en procesos de amparo en cuanto a la necesidad de no elongar el trámite innecesariamente lo que podría desvirtuar su razón de ser y característica principal cual es su veloz desenvolvimiento desobedeciendo el mandato del legislador que estableció una dinámica propia al tipo de proceso que pretende atender garantías constitucionales que protegen derechos de igual tenor en juego.

A título de ejemplo se ha ponderado algunas apreciaciones vertidas por dicha Sala del Tribunal cívico provincial en autos caratulados "PAULIN ROBERTO FRANCISCO C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" del 22/05/17.

En el presente caso, el traslado dispuesto de la documental presentada por la accionada, el pedido del expediente interesado ad effectum videndi et probandi y el mismísimo dictado de la presente se realizaron dentro del término de tres días corridos desde la inicial puesta a despacho, es decir que -concretamente- la sentencia se dicta cumpliendo con el plazo legal y pese a la actividad que con máxima premura y demostrada eficacia utilizara dicho exiguo lapso temporal.

5. El resultado del activismo desplegado ha dado frutos. En efecto, la actora -por medio de su apoderada- se presenta en tiempo y forma (a fs. 41/43) contestando puntual y fundamentadamente las distintas argumentaciones de la demandada en su responde, negando la autenticidad de la documental acompañada por la contraria.

Respecto del objeto específico buscado con el traslado, es decir, concretamente a las vicisitudes acaecidas en la causa tramitada por las mismas partes ante el Juzgado Civil y Comercial N° 10 de esta ciudad que le fuera favorable a Ruano en la que reclamara igual pretensión en base a idéntica situación pero relacionadas con las horas cátedras no percibidas correspondientes al mes de octubre del año en curso (se recuerda que en esta causa se pretende el cobro de las inherentes al mes de noviembre/17) sin negar la percepción del monto endilgado por la UADER incluyendo a los aquí reclamados bajo el rótulo de "adelanto" y fundado en una supuesta intención de evitar inconvenientes a la actora que "en NINGÚN MOMENTO FUE ACLARADO, ni comunicado a la actora, desconociendo por completo cual es la imputación de las sumas depositadas en autos "RUANO..." (...) de lo que deduce que "los montos depositados por la demandada en la cuenta judicial (...) fueron imputados por la propia UADER al pago de lo adeudado del mes de OCTUBRE, y NO a OCTUBRE/NOVIEMBRE, como quiere justificar hoy la demandada (...)"

Lo afirmado por la accionante puede verse verificado con exactitud y precisión en el expediente "RUANO..." (Expte N° 48611), ya citado venido ad effectum videndi et probandi desde el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Ejecuciones en su Secretaría N° 1, el cual se procede a fotocopiar para luego autenticar por la Secretaría de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para su debida constancia y su devolución al Juzgado de radicación.

Como antes se expresaba puede comprobarse que la Señora Jueza hizo lugar la acción de ejecución condenado "abonar al actor ...los

montos pendientes de pago de los haberes del Mes de Octubre de 2017 correspondiente a CINCO (5) horas cátedra como profesora de la Escuela de Música (...)" sin especificar monto alguno (fs. 25 vta.).

La UADER presenta escrito acreditando el cumplimiento de la sentencia (fs. 36) acompañando las boletas de depósito judicial números "1039820" y "1039821" (fs. 34/35) expresando textualmente "Que vengo por la presente a acompañar boletas de depósitos por la suma total de \$17.930, imputándose la suma de \$5.680 en concepto de diferencia de haberes (5 horas cátedras) correspondientes al mes de octubre de 2.017; la suma de \$6.125 a honorarios regulados a favor de la Dra. Carolina Fischbach y la suma de \$6.125 a honorarios regulados a favor de la Dra. M. Belén Ramírez Schulz", lo que así se provee por la Sra. Jueza (fs. 38).

Entran a despacho estos autos para dictar sentencia el día 29/12/17 (fs. 44).

6. En primer lugar, en tanto ha sido cuestionada por las accionadas la vía procesal a la cual acudió la actora en la búsqueda de la protección de los derechos que invoca, corresponde recordar que la Constitución Provincial establece en el primer párrafo del art. 56 que: "Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial, municipal, judicial o legislativa, en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte".

Por su parte, y mas allá de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, específico de la acción de ejecución, considero igualmente aplicable lo dispuesto en su artículo 2°: "Ilegitimidad: La decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando la autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular, actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. La legitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción".

Recientemente, la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia al dictar sentencia en autos caratulados □RAMIREZ MARTIN G. Y OTRO C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO□ (09/06/17) ha efectuado una serie de consideraciones que resultan pertinentes de ser tratadas al momento de dictar la presente.

En efecto, uno de los aspectos que se considera requiere ser abordado se refiere a la gravedad, entidad, clase de perjuicio constitucional involucrado en el caso, puesto que -como bien se sabe- la característica del fuero administrativo en el cual se inserta la competencia del dicente como Camarista en lo Contencioso Administrativo permite visualizar los conflictos entre ciudadanos y Estado Provincial o Municipal desde una especial posición.

Es que, tal como lo expresan los artículos iniciales del proceso administrativo (artículos 1°, 2° y 3° del Código Procesal Administrativo -en adelante CPA-) la competencia se atribuye en los casos de acciones

que se deduzcan [por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo] comprendiendo solo a actos administrativos (art. 2°) ya que los hechos jurídicos administrativos (como es el invocado por la actora, es decir, el no pago de parte de su remuneración mensual a la que aspira por derecho que describe) requiere del pertinente reclamo administrativo previo (artículo 5° [Los hechos administrativos, de suyo no generan directamente las acciones regidas por este Código, siendo necesario, en todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnabile]), en concreto, se exige del debido cumplimiento del denominado [agotamiento de la vía administrativa] que se produce al obtener el [acto impugnabile] (art. 4°) o por el instituto de garantía del ciudadano del silencio administrativo (art. 5°) que viene a constituirse en el único hecho jurídico administrativo que habilita el acceso al proceso contencioso administrativo.

La breve descripción del acceso al proceso administrativo se efectúa para evidenciar que al contraponer aquél al proceso constitucional de amparo en una visión comparativa de ambos puede verificarse que el objeto del proceso administrativo podría caber íntegramente en el del proceso constitucional del amparo puesto que, en una reducción absoluta de los términos que exige el acceso al mismo (en sus diversas modalidades) el fuero administrativo por definición es el competente para controlar la debida observancia del principio de juridicidad del obrar estatal, lo que claramente constituye también el objeto de la presente acción.

Sin embargo, la subsistencia de ambos sistemas impone encontrar cuál o cuáles serían los aspectos que permiten en el caso concreto superar un cierto [umbral] que justifique la sustracción de los asuntos administrativos de su fuero específico ideado por la Constitución provincial como [revisor] y fundamentalmente [al acto], por el también constitucional proceso de amparo.

La Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J. en el Voto que comandara el Vocal Giorgio desconsidera como argumento de fuste el empleado por el dicente en la sentencia emitida en el amparo [Ramírez" (17/05/17) al haberse considerado -entre una de sus posibilidades- que podrían haber iniciado un reclamo administrativo que hubiese evitado acudir innecesariamente al remedio excepcional del amparo.

El dicente encuentra razón a la opinión de ese Voto mayoritario, en efecto, el rechazo de la acción de amparo impetrada no puede ser apoyada (aún siquiera como argumento secundario) en la existencia de la vía administrativa previa, no sólo por no constituirse en un medio [judicial] exigido por el artículo 43 de la Constitución nacional y por la jurisprudencia que menciona el referido voto, sino porque es otro el punto de inflexión a evaluar.

Entonces si, en principio, toda la materia administrativa es susceptible de ser vehiculizada por la vía procesal de la presente acción y, por ende, la reclamación administrativa ha quedado fuera de foco como tránsito idóneo para desactivar planteos de naturaleza administrativa ¿cuál es o cuales son los criterios que deslindan el campo procesal del proceso administrativo (CPA) del proceso constitucional del amparo (LPC)?.

La primer respuesta posible se encuentra en el modo en que se presenta la ilegitimidad atribuida a la autoridad administrativa cuestionada ya que, como surge del artículo 56 de la Constitución provincial, se exige que sea [manifiesta], tan es así que la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369 -y modificatorias- en su artículo debe precisar su contenido al señalar que [La legitimidad será manifiesta

cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción.

Emprendiendo dicho sendero analítico y como ha quedado claro luego de las vicisitudes dispuestas por el dicente, a la actora no se le han abonado los montos inherentes a las horas cátedras reclamadas en esta acción de ejecución por la UADER quien ha incurrido -como puede comprobarse con certeza- en un nuevo incumplimiento que amén de ser reiterado no corresponde sea reparado a su favor y como pretende por esta vía, puesto que también en el caso se debe aplicar el adagio latino "Nemo turpitudinem suam allegans" (nadie puede invocar a su favor la propia torpeza).

De la verificación del dicente de las constancias de la causa tramitada entre partes antes mencionada queda absolutamente claro que la UADER imputó la totalidad del monto depositado (sin haber efectuado liquidación alguna) a los haberes correspondientes al mes reclamado en dicho juicio, es decir, octubre de 2017 no comprendiendo los inherentes al mes de noviembre aquí reclamados.

Conocida y totalmente aplicable es la regla jurídica que enuncia que "quien paga mal paga dos veces" (art. 724 y sigtes. del Código Civil y Comercial) puesto que la UADER no puede invocar una especie de "imputación del pago" prevista en el artículo 900 del Código Civil y Comercial puesto que para que ello suceda debió haberse efectuado en la causa judicial correspondiente, en tiempo oportuno y expresamente, siendo totalmente atendible la postura de la demandada de desconocer tal "adelanto" cuya impropia intención impediría la imputación apuntada, dado que se aplica exclusivamente en el caso de deudas dinerarias vencidas (LORENZETTI, Ricardo Luis (director). "CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN comentado". Rubizal y Culzoni, Santa Fe, 2015, t. V, págs. 411/412).

7. En virtud de los fundamentos y jurisprudencia citada, corresponde hacer lugar a la acción de ejecución deducida, con imposición de costas a la parte demandada vencida (art. 20 Ley 8.369 y modif.).

Por todo ello:

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar a la acción de ejecución deducida por la señora Luisina Norali Ruano contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos y, en consecuencia, condenar a la accionada a abonar a la actora dentro del plazo de cinco (5) días, el monto pendiente de pago de los haberes correspondientes al mes de Noviembre de 2017 por un total de cinco (5) horas cátedras por su desempeño como docente dependiente de la demandada.

II. Imponer las costas a la demandada vencida, art. 20 LPC.

III. Regular los honorarios profesionales de los letrados Carolina Fischbach y Daniel Gamero en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA y CINCO (\$7.875) y PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$9.625), respectivamente -arts. 3, 5, 12, 91 y ccdtes. del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377-.

IV.- No regular honorarios profesionales a los letrados Jose G. Cassano, Ivan F. Petrich, Diego Metivier y Matías S. Ortiz D'Indio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley arancelaria citada.

V.- Extraer copias del expediente "RUANO, LUISINA NORALI c/UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS s/ACCIÓN DE EJECUCIÓN" N° 48611; certificar las mismas y agregarlas por cuerda a la presente. Fecho, devolver la referida causa al Juzgado Civil y Comercial N° 10, librándose por secretaria el despacho pertinente.

Registrar, notificar, y, en estado, archivar.

Hugo Rubén Gonzalez Elias
Vocal de Cámara

AN///
///TE MI:

Alejandro Grieco
Secretario

SE REGISTRÓ. CONSTE.-

Alejandro Grieco
Secretario